



Roj: **SAP M 2345/2022 - ECLI:ES:APM:2022:2345**

Id Cendoj: **28079370242022100050**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **28/02/2022**

Nº de Recurso: **1210/2021**

Nº de Resolución: **157/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JESUS LOPEZ CHACON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimocuarta

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 13 - 28020

Tfno.: 914936211

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0161360

Recurso de Apelación 1210/2021 SECCIÓN DE REFUERZO 3 TFNO. 91 344 24 93

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 93 de Madrid

Autos de Formación de Inventario de bienes del régimen económico matrimonial 725/2017

APELANTE: D./Dña. Mónica

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA SOMOHANO PENDAS

APELADO: D./Dña. Juan Carlos

PROCURADOR D./Dña. LUIS DE VILLANUEVA FERRER

Ponente: Ilma. Sra. DOÑA MARÍA JESÚS LÓPEZ CHACÓN

S E N T E N C I A N° 157/2022

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

Ilma. Sra. Dª Emelina Santana Páez

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

Ilma. Sra. Dª María Jesús López Chacón

Ilma. Sra. Dª Natalia Velilla Antolín

En Madrid, a 28 de febrero de 2.022.

Vistos en grado de apelación por la Sección 24ª Bis de esta Audiencia Provincial, los autos de procedimiento sobre Formación de Inventario nº 725/2017 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 93 de Madrid; y seguidos entre partes:

De una, como apelante/demandante, doña Mónica , representada por la Procuradora doña Cristina Somohano Pendas; y



De otra, como parte apelado/demandado, don Juan Carlos , representado por el Procurador don Luis De Villanueva Ferrer.

Habiendo sido Ponente la Magistrada de la Sala IIma. Sra. DOÑA MARÍA JESÚS LÓPEZ CHACÓN, que expresa el parecer de la misma,

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha 3 de noviembre de 2.020, por el Juzgado de Primera Instancia nº 93 de Madrid, se dictó Sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

"ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda presentada en nombre de DOÑA Mónica frente a DON Juan Carlos , en solicitud de formación de inventario para la liquidación de su sociedad ganancial, cuya disolución tuvo lugar con efectos 28 de junio de 2021, , y en consecuencia establecer como integrantes del patrimonio ganancial de las partes las siguientes partidas:

ACTIVO:

1. Vivienda en Madrid, CALLE000 nº NUM000 , portal NUM001 , piso NUM002 , inscrita en el Registro de la Propiedad nº 15 de Madrid al tomo NUM003 , folio NUM004 , bajo nº de finca NUM005 .
2. 50% del local nº NUM006 , sito en la planta NUM007 y NUM008 , con entrada por la escalera NUM009 o escalera del Portal de la CALLE001 nº NUM010 , señalado con el nº NUM000 ; inscrito en el Registro de la Propiedad nº 15 de Madrid, tomo NUM011 , libro NUM011 , folio NUM012 , finca de Carabanchel Alto nº NUM013 , e IDUFIR NUM014 .
3. 50% de la nº NUM015 -Plaza de garaje en NUM016 o NUM017 , señalada con el nº NUM018 del edificio sobre la parcela NUM019 NUM020 del APE NUM021 " AVENIDA000 ", hoy CALLE002 NUM022 y CALLE001 nums. NUM023 y NUM010 , en Madrid.
4. Chalet unifamiliar, construido en parcela al sitio las DIRECCION000 o DIRECCION001 , en término de El Espinar (Segovia), Distrito de la Estación, señalada con el nº NUM024 del Plano general de parcelación.
5. Una ciento sesenta y tres avas parte indivisa (1/163) de Parcela destinada a zona deportiva, al sitio de las DIRECCION000 o DIRECCION001 , en término de El Espinar (Segovia) (parte de las instalaciones deportivas que corresponden al chalet reseñado en el apartado 4).
6. Una ciento sesenta y tres avas parte indivisa (1/163) de Parcela destinada al sitio de las DIRECCION000 o DIRECCION001 , en término de El Espinar (Segovia) (parte de zonas comunes que corresponden al chalet reseñado en el apartado 4).
7. Una ciento sesenta y tres avas parte indivisa (1/163) de Parcela al sitio de las DIRECCION000 o DIRECCION001 , en término de El Espinar (Segovia) (parte de zonas comunes que corresponden al chalet reseñado en el apartado 4).
8. Rústica en el paraje de DIRECCION002 , huerto con pequeña edificación destinada a vivienda, en el BARRIO000 , en el municipio de El Espinar, correspondiente con las parcela situada en la CALLE003 , inscrita en el Registro de la Propiedad de Segovia, al tomo NUM025 , libro NUM026 , folio NUM027 , finca registral nº NUM028 , con referencia catastral NUM029 .
9. Máquina recreativa con guía de circulación nº 114545, que se vio sustituida por la nº 170993 con suspensión, a instancias de su titular, desde el 25 de junio de 2013, de baja definitiva con fecha 11.12.2014.
10. Máquina recreativa con guía de circulación nº 1114544, sustituida por la nº 170995, suspendida desde el 22 de junio de 2012, de baja definitiva el 23.12.2013.
11. Máquina recreativa con guía de circulación nº 106931, sustituida por la nº 164682, suspendida desde el 1 de septiembre de 2017, de baja definitiva el 27.12.2017.
12. Máquina recreativa con guía de circulación nº 106933, sustituida por la nº 185137, suspendida desde el 16 de septiembre de 2013, de baja definitiva el 12.03.2015.
13. Máquina recreativa con guía de circulación nº 106932, sustituida por la nº 164680, suspendida desde el 28 de junio de 2012, de baja definitiva el 23.12.2013.

14. Máquina recreativa con guía de circulación nº 170638, sustituida por la nº 197829, sustituida, a su vez por canje por la nº 225219, suspendida desde el 27 de diciembre de 2017, con baja definitiva el 30 de junio de 2019.
15. Crédito de la sociedad legal de gananciales frente a la Sra. Mónica por el importe equivalente, debidamente actualizado por aplicación del IPC por las cantidades obtenidas por la misma desde la fecha del divorcio (28 de junio de 2012) hasta la fecha en que fueron dadas de baja las diferentes máquinas, conforma ha quedado reseñado en los apartados 9 a 14 que anteceden, lo que será objeto de valoración en la fase de avalúo y adjudicación.
16. Crédito de la sociedad legal de gananciales frente a la Sra. Mónica por el lucro cesante que hubiera comportado a la sociedad de gananciales el acto dispositivo por ella realizado al proceder a la baja definitiva de las máquinas recreativas reseñadas en los apartados 9 a 14, a determinar en la fase de adjudicación y avalúo.
17. Saldo existente a 28 de junio de 2012 en la cuenta corriente de la CAIXA, nº NUM030 .
18. Saldo existente a 28 de junio de 2012 en la cuenta corriente del BBVA, nº NUM031 .
19. Saldo existente a 28 de junio de 2012 en la cuenta corriente de CAIXA CATALUÑA, nº NUM032 .
20. Crédito de la sociedad legal de gananciales frente a la Sra. Mónica por el importe actualizado del 50% de las rentas devengadas desde el 26 de agosto de 2016, por el alquiler del local sito en la CALLE001 nº NUM010 de Madrid.

PASIVO:

1. Hipoteca a favor de la entidad Caja de Ahorros de Cataluña (actualmente BBVA) que grava el inmueble sito en la CALLE004 nº NUM000 , portal NUM001 , NUM002 , de Madrid.
2. 50% del préstamo hipotecario por importe inicial de 151.322,88, a favor de Caixa Burgos, actualmente La Caixa, que grava el inmueble sito en la CALLE001 nº NUM010 , Escalera NUM009 , planta NUM007 de Madrid.
3. 50% del segundo préstamo hipotecario a favor de Caixa Burgos, actualmente La Caixa, que grava el inmueble sito en la CALLE001 nº NUM010 , Escalera NUM009 , planta NUM007 de Madrid.
4. Préstamo con Caja Madrid, suscrito por importe inicial de 40.000€, a un tipo de 4,125€ y un plazo de 60 meses, y del que a 15.9.2016 restaba por amortizar la cantidad de 25.259,08€.
5. Derecho de reembolso de la Sra. Mónica frente al Sr. Juan Carlos por el importe actualizado conforme al IPC correspondiente al 50% de la cuotas mensuales satisfechas por la demandante desde la fecha del divorcio del préstamo hipotecario que grava la vivienda de la CALLE000 nº NUM000 , y que a fecha 14 de octubre de 2020 ascendía a 72.373,85€, por lo que a la indicada fecha el crédito de la Sra. Mónica frente al demandado se cifra en la cantidad de 36.186,92€.
6. Derecho de reembolso de la Sra. Mónica frente al Sr. Juan Carlos por el importe actualizado del 50% de la cuotas mensuales satisfechas por la demandante desde la fecha del divorcio del préstamo hipotecario nº 1 (que en la entidad Caja Burgos estaba asociada a la cuenta 1097, nº NUM033 y en la Caixa constituye el préstamo NUM034), que grava el local sito en la CALLE001 nº NUM010 , escalera NUM009 , planta NUM007 , de Madrid, cuyas cuotas han sido abonadas en un 50% por la demandante y en un 50% por su hermana, y que a fecha de 14 de octubre de 2020 el importe satisfecho por la actora había ascendido a 35.592,13€, por lo que ha dicha fecha existía un derecho de reembolso frente al demandado de 17.796,06€.
7. Derecho de reembolso de la Sra. Mónica frente al Sr. Juan Carlos por el importe actualizado del 50% de la cuotas mensuales satisfechas por la demandante desde la fecha del divorcio del préstamo hipotecario nº 2 (que en la entidad Caja Burgos estaba asociada a la cuenta 1097, nº NUM035 y en la Caixa constituye el préstamo NUM036), que grava el local sito en la CALLE001 nº NUM010 , escalera NUM009 , planta NUM007 , de Madrid, cuyas cuotas han sido abonadas en un 50% por la demandante y en un 50% por su hermana, y que a fecha 14 de octubre de 2020 la cantidad abonada por la Sra. Mónica ascendía a la cantidad de 24.533,36€, por lo que ha dicha fecha existía un derecho de reembolso frente al demandado de 12.266,68€.
8. Derecho de reembolso de la Sra. Mónica frente al Sr. Juan Carlos por el importe actualizado del 50% de los gastos de Comunidad de Propietarios del local de la CALLE001 satisfechos por la actora desde la fecha del divorcio, ascendiendo a fecha 14 de octubre de 2020 a 5.707,42€, por lo que a la indicada fecha existe un derecho de reembolso frente al demandado por importe de 2.853,71€.
9. Derecho de reembolso de la Sra. Mónica frente al Sr. Juan Carlos por el importe actualizado del 50% de los gastos de Comunidad de Propietarios del garaje nº NUM018 de la CALLE002 y CALLE001 NUM023 y NUM010 de Madrid, devengados y satisfechos por la actora desde la fecha del divorcio, habiéndose abonado



por la Sra. Mónica a fecha 14 de octubre de 2020 la cantidad de 1.304,04€, existiendo un derecho de reembolso a dicha fecha por importe de 652,02€.

10. Derecho de reembolso de la Sra. Mónica frente al Sr. Juan Carlos por el importe actualizado del las primas satisfechas por el seguro del local de la CALLE001 nº NUM010 , y cuyo importe ha sido abonado desde la fecha del divorcio por la Sra. Mónica , ascendiendo la cantidad abonada por la Sra. Mónica desde el momento del divorcio hasta octubre de 2017 por importe de 202,27€, por lo que a dicha fecha le asiste un derecho de reembolso por importe de 101,12€.

11. Derecho de reembolso de la Sra. Mónica frente al Sr. Juan Carlos por el importe actualizado del 50% de los importes de IBIS satisfechos por la demandante de la que fue vivienda conyugal sita en la CALLE000 nº NUM000 , portal NUM001 , NUM002 , de Madrid, devengados desde la fecha del divorcio y que a fecha 14 de octubre de 2020 ascendían a la cantidad de 4.624€, por lo que a la indicada fecha existe un derecho de la demandante frente al demandado, por importe de 2.312,36€.

En cuanto a las costas cada parte abonara las suyas y las comunes por mitad."

TERCERO.- Notificada la anterior resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de doña Mónica , a fin de conseguir su revocación parcial, y la Sala, en su lugar, estimando el recurso, dicte nueva resolución acordando:

"1.- La supresión del apartado 16 del ACTIVO: "Crédito de la sociedad legal de gananciales frente a la Sra. Mónica por el lucro cesante que hubiera comportado a la sociedad de gananciales el acto dispositivo por ella realizado al proceder a la baja definitiva de las máquinas recreativas reseñadas en los apartados 9 a 14, a determinar en la fase de adjudicación y avalúo".

2.- La inclusión del apartado 6º i) del PASIVO solicitado en la demanda, que establece incluir en el mismo, el "Derecho de la demandante a ser reintegrada por la sociedad legal de gananciales en el importe actualizado conforme al IPC de la cantidad de 26.700 € obtenidos por la venta de la vivienda privativa de la actora, sita en el Bloque NUM009 del Apartahotel DIRECCION003 , planta NUM037 , apartamento número NUM024 en la urbanización "Los DIRECCION004 ", realizada en fecha 9 de octubre de 2003, y que fue invertido en la adquisición del chalet que se encuentra situado en El Espinar, y que ha sido incluido como parte del activo.

3.- La inclusión en el PASIVO del apartado 3. Bis presentado en el escrito de ampliación de demanda por esta parte, de fecha 24 de enero de 2018:

"Deuda por importe de DIECIOCHO MIL EUROS (18.000 €), que corresponden a la Sociedad Legal de gananciales a favor de la entidad PROMOCIONES INMOBILIARIAS FUTURPALENCIA S.L., de un total de Deuda por importe de 36.000 € que se hace constar en la escritura de compraventa del local de la CALLE001 nº NUM010 , escalera NUM009 , Planta NUM007 de Madrid, así como la plaza de Garaje sita en el mismo edificio y que no fue abonada antes del plazo señalado para ello (8 de enero de 2010)".

CUARTO.- Frente a tal pretensión, la parte apelada se opone al recurso interpuesto de contrario e interesando la desestimación íntegra del recurso de apelación interpuesto de contrario.

QUINTO.- Recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Se acordó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 25 de febrero de 2022.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Frente a la sentencia que resolvió, a instancia de la representación procesal de doña Mónica , sobre las partidas que debían integrar el inventario de la sociedad de gananciales formada por la Sra. Mónica y don Juan Carlos , se alza doña Mónica respecto a la inclusión en el activo de la partida nº 16 consistente en un crédito de la sociedad legal de gananciales frente a la Sra. Mónica por el lucro cesante que hubiera comportado a la sociedad de gananciales el acto dispositivo por ella realizado al proceder a la baja definitiva de las máquinas recreativas reseñadas en los apartados 9 a 14, a determinar en la fase de adjudicación y avalúo; en relación al pasivo se recurre la desestimación de su pretensión de incluir el derecho de la recurrente a ser reintegrada por la sociedad legal de gananciales por el importe actualizado conforme al IPC de la cantidad de 26.700 € obtenidos por la venta en fecha 9 de octubre de 2.003 de la vivienda propiedad exclusiva de la recurrente y que alega haber sido invertida en la adquisición del chalet ubicado en el municipio de El Espinar que sí ha sido incluido como partida del activo; apelando, por último, la no inclusión en el pasivo de la partida por su parte interesada consistente en una deuda por importe de 18.000 € que alega corresponde abonar a la sociedad de gananciales a favor de la entidad PROMOCIONES INMOBILIARIAS FUTURPALENCIA S.L, de un total por importe de 36.000 € que se hace constar en la escritura de compraventa del local de la CALLE001 nº



NUM010 , escalera NUM009 , Planta NUM007 de Madrid, así como plaza de garaje sita en el mismo edificio y que no fue abonada antes del plazo señalado para ello (8 de enero de 2.010).

La parte apelada se opone al recurso presentado, mostrándose conforme con los razonamientos de la juzgadora de instancia en relación a las partidas discutidas en alzada.

SEGUNDO.- En relación a la primera de las partidas objeto de apelación muestra su disconformidad la apelante con los razonamientos que llevaron a la juzgadora de instancia a incluir como partida nº 16 del activo de la sociedad de gananciales el lucro cesante que hubiera comportado a la sociedad de gananciales el acto dispositivo por ella realizado al proceder unilateralmente a la baja definitiva, y posterior desgüace, de las máquinas recreativas reseñadas en las partidas 9 a 14, razonando al efecto la juez *a quo* " *Tal y como se hace constar en las conclusiones formuladas por la dirección letrada del demandado, la actuación de la Sra. Mónica ha vulnerado lo establecido en el art. 1377 del CC al haber realizado actos de disposición como es la baja definitiva y desgüace de las máquinas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1390 del CC deberá indemnizar a la sociedad en el lucro cesante que el acto dispositivo hubiera conllevado, a determinar en la fase de adjudicación y avalúo.*".

Se alega por la recurrente que, tratándose las máquinas recreativas de bienes muebles cuya titularidad figura a nombre de la recurrente, aun cuando su naturaleza sea ganancial, el precepto que resulta de aplicación es el 1.384 del CC que, apartándose de la regla general de gestión y disposición conjuntas previstas en los artículos 1.375 y 1.377, permite al cónyuge titular nominal o detentador de bienes o de dinero, realizar con los mismos actos de administración o de disposición, siendo que, al ser únicamente titular formal, solamente proclama la validez de los actos frente a terceros que sean de buena fe, pero no reconoce una facultad de administración exclusiva del cónyuge titular, por lo que el otro podrá reclamar en cualquier momento la gestión conjunta de los bienes. Se argumenta que si las máquinas recreativas son bienes muebles al igual que el dinero, el titular de las mismas podrá disponer de ellas y, siempre que se haga en beneficio de la sociedad de gananciales, no tendrá que abonar el lucro cesante de sus actos de administración. Se añade que el Sr. Juan Carlos conocía la existencia de las máquinas recreativas y, por ello, si hubiera querido administrarlas, hubiera podido reclamar en cualquier momento su gestión de manera conjunta. Por último, se razona que en aplicación de lo establecido en la disposición final 3ª, 3 de la Ley 6/2011 de 28/12 de Medidas Fiscales y Administrativas, la suspensión del funcionamiento de la máquinas recreativas se solicitó única y exclusivamente porque los bares en los que estaban instaladas cerraron, y, conforme al citado precepto, transcurridos 18 meses de la solicitud de la suspensión, si no se solicita de nuevo el alta, la administración lo hace de oficio generando con ello impuestos por importe de 900 euros al trimestre.

El recurso no puede ser estimado pues el planteamiento del que parte es erróneo.

En virtud del art. 1384 CC son válidos ciertos actos de administración y de disposición realizados por el cónyuge titular o poseedor. Esta validez significa eficacia del acto para los terceros con quienes se llevan a cabo, sin perjuicio de que el cónyuge no actuante pueda hacer las reclamaciones oportunas en la esfera intraconyugal al amparo de los arts. 1390 y 1391 CC, si lo estima perjudicial para la sociedad de gananciales, surgiendo el oportuno derecho de reembolso a favor de ésta (Sentencia de AP Madrid de 17 de febrero de 2001).

Se trata de una norma de legitimación, por cuanto los actos realizados al amparo de la misma no pueden ser impugnados por el consorte, quien no puede destruir su eficacia, aunque pueda exigir cuentas a su esposo en la esfera interna. Su razón de ser se encuentra, de un lado, en la necesidad de agilizar la gestión de la economía conyugal y el tráfico jurídico, permitiendo la realización de los actos de menor importancia, como los de administración, y la disposición de bienes, como el dinero, para los que la exigencia del consentimiento de ambos cónyuges constituiría un impedimento, y de otro, en la protección de los terceros que confían en estas situaciones aparentes de titularidad individual. Este es también el fundamento del art. 1384 CC según la Sentencia de AP Álava de 7 de marzo de 1992, que afirma que el mismo consiste en " *facilitar la gestión del patrimonio común en relación con la seguridad del tráfico jurídico sobre la apariencia del poder material sobre los mismos o la titularidad de uno de los cónyuges, apariencia que implica un acuerdo tácito de gestión individual, respetando en todo caso el interés conjunto, como se desprende de los arts. 1390 y 1391 CC*". Ahora bien, como se señala en esta sentencia, cuando el cónyuge no administrador requiera al otro a los efectos de comunicar la administración, el principio general de coadministración debe respetarse en estos casos.

En nuestro caso doña Mónica no discute la naturaleza ganancial de las máquinas recreativas, ni tampoco que fue ella quien unilateralmente acordó darlas de baja y su destrucción, sin que, de otro lado, por parte del esposo Sr. Juan Carlos , se impugnara el acto de disposición realizado por aquella. Así las cosas, ninguna relevancia tiene al caso que nos ocupa lo dispuesto en el precepto invocado por la apelante conforme al cual, como acabamos de exponer, serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero



o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren, pues ninguna referencia se contiene en la sentencia de instancia en relación a la validez del acto realizado por la apelante consistente en dar de baja las máquinas y acordar su destrucción, ni tampoco se discute por el apelado.

Por ello, siendo indiscutido el acto de disposición llevado a cabo por la recurrente, como correctamente entendió la juzgadora de instancia, resulta de aplicación el artículo 1.377 del CC conforme al cual los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales requerirán el consentimiento de ambos cónyuges, de suerte que, no habiendo prestado tal consentimiento el esposo, en aplicación del artículo 1.390 del mismo CC, procede acordar la inclusión en el activo del lucro cesante que el acto dispositivo pudiera haber causado cuya cuantificación la juzgadora de instancia deriva a la posterior fase de liquidación, argumento que no resulta desvirtuado en modo alguno por el motivo de recurso alegado, lo que conlleva su desestimación sin necesidad de mayores razonamientos.

TERCERO.- En relación al segundo motivo de recurso se dirige contra la desestimación realizada por la juzgadora de instancia de la inclusión como partida del pasivo de un derecho a su favor a ser reintegrada por el importe actualizado de la cantidad de 26.000 € que dice proceder de la venta en fecha 9 de octubre de 2.003 de vivienda privativa adquirida por la recurrente en estado de soltera y que dice fueron invertidos en la adquisición del chalet sito en El Espinar integrado en el activo de la sociedad de gananciales, razonando la juzgadora no haber acreditado la recurrente, tal y como le correspondía conforme a las reglas de la carga de la prueba, que el dinero de la venta fuera ingresado en una cuenta ganancial, ni tampoco en ninguna de las que constan en consulta realizada a través del Punto Neutro Judicial como de titularidad de la Sra. Mónica, no considera probado que dichas cantidades fueron destinadas a la compra del bien ganancial.

Frente a tal razonamiento se alega que habiéndose celebrado el matrimonio en fecha 15 de febrero de 1.997, la cuenta número NUM038 de la que figura como titular únicamente la recurrente, y en la que se ingresaron sendos cheques por importe de 21.000 € y 5.700 € procedentes de la venta de la vivienda de su exclusiva propiedad en octubre de 2.003, se presume ganancial, circunstancia no desvirtuada por la parte demandada. Explica que, al haberse cancelado la cuenta en el año 2.009 -por no haber facilitado el esposo su DNI para su escaneo cuando el banco lo solicitó-, no ha sido posible obtener el certificado de titularidad.

El motivo de recurso no puede prosperar pues no resultan suficientes las alegaciones invocadas para desvirtuar los acertados razonamientos de la juzgadora *a quo*. El argumento de la actora únicamente podría ser estimado si la cuenta en la que fue ingresada la cantidad discutida de 26.000 € procedente de la venta de la vivienda privativa de su titularidad antes identificada hubiera sido incluida en el activo de la sociedad junto con las restantes que como tales figuran, de suerte que, no figurando la cuenta indicada en el activo de la sociedad de gananciales, y no habiéndose acreditado tampoco en modo alguno por la recurrente el destino que siguió la controvertida cantidad, lo procedente es denegar el derecho de reembolso interesado, pues no resulta admisible invertir la carga de la prueba para hacer recaer en el esposo que se opone a su inclusión la carga de probar que la cuenta no es ganancial y que el dinero se invirtió en la adquisición del inmueble que sí se ha reconocido ganancial pues, por el contrario, la obligación únicamente recae en quien así lo defiende y no en quien se opone.

Por tanto, no acreditando en modo alguno la recurrente que las cantidades obtenidas por la venta de su vivienda fueron invertidas en la adquisición del bien ganancial, es clara la procedencia de la desestimación del motivo del recurso.

Los mismos argumentos nos llevan a la desestimación del último de los motivos del recurso dirigido contra la desestimación de la pretensión de la recurrente de incluir en el pasivo a cargo de la sociedad de ganancial de una deuda a favor de la entidad PROMOCIONES INMOBILIARIAS FUTURPALENCIA S.L por importe de 18.000 € a que alega asciende la deuda aún no saldada con la citada entidad por la compraventa del local sito en la CALLE001 nº NUM010, escalera NUM009, Planta NUM007 de Madrid, así como la plaza de garaje sita en el mismo edificio y que no fue abonada antes del plazo señalado para ello (8 de enero de 2.010), partida que la juzgadora no incluyó razonando que era " *a la actora a quien incumbía probar la certeza de la deuda, sin que ninguna prueba haya solicitado a tal efecto, para lo que hubiera bastado solicitar librar oficio a la mercantil vendedora o aportación de prueba relativa a esas gestiones que se afirman iniciadas para la reclamación de la cantidad aplazada. Por tanto, no puede darse lugar a la inclusión de dicha partida en el pasivo del inventario.*"

Este razonamiento en el modo alguno resulta desvirtuado por el escueto y débil argumento de la recurrente por el que, desplazando e invirtiendo erróneamente de nuevo la carga de la prueba, se limita a indicar, de un lado, que la mercantil le ha enviado una carta reclamándole el importe debido y, de otro, que el esposo no ha acreditado el pago de la deuda, pues, en relación a la primera cuestión, además de tratarse de un argumento no expuesto en la instancia, lo cierto es que no desvirtúa la obligación que le incumbía de haber acreditado la existencia de la deuda y que no cumplió al no haber aportado prueba alguna a tal fin, y, respecto al segundo,



resulta necesario incidir que es a quien alega la existencia de una partida a quien incumbe probarla, y no a quien la niega probar su inexistencia.

Por todo lo expuesto, no habiendo sido aportado a los autos por la recurrente ninguna prueba que acredite la existencia de las dos partidas del pasivo que pretende incorporar, correspondiéndole únicamente a ella la carga de probar su realidad, procede confirmar los dos pronunciamientos que al respecto realizó la juzgadora de instancia y con ello desestimar íntegramente el recurso de apelación.

SEXTO.- Por lo que se refiere a las costas de la presente alzada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 398 y 394 de la L.E.C, al haber sido desestimado íntegramente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de doña Mónica , procede realizar expresa condena en costas a la recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

III.- F A L L A M O S

Desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por doña Mónica , representada por la Procuradora doña Cristina Somohano Pendas contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2.020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 93 de Madrid, dictada en el proceso de Formación de Inventario número 725/2017, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** íntegramente la referida resolución, con expresa condena en costas en esta alzada a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede haber la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y/ o, casación, si se dan alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/ 2000 para ante el Tribunal Supremo en el plazo de VEINTE DIAS.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 3231-0000-00-1210-21, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.